Tribunal Superior
Distrito Judicial de Pasto

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	520013103004-2013-00026-02 (513-02)
Asunto:	Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Luz Dary Velásquez
Demandado:	Iglesia Cristiana Salem y Otro
Procedencia:	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto

Magistrada Ponente: **AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, advirtiendo que el Despacho de la actual Magistrada Sustanciadora asumió la ponencia del fallo, por cuanto el proyecto inicialmente presentado no obtuvo la mayoría requerida.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.- El 18 de febrero de 2013, la señora LUZ DARY VELASQUEZ a través de su apoderado judicial, interpuso demanda en contra de ÁLVARO JAVIER GÁMEZ y la IGLESIA CRISTIANA SALEM, para qué agotados los trámites del proceso ordinario, se declare la prosperidad de las siguientes pretensiones y en consecuencia también se impongan las respectivas condenas:

- Que se declare que los demandados son solidaria y civilmente responsables de todos los daños y perjuicios causados en cabeza de la demandante, motivo por el cual deben ser condenados a pagar una indemnización favor de ésta última por concepto de perjuicios morales y de daño a la vida de relación.

- Así, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.), por los actos que el demandado realizó en la demandada, sometiéndola a abusos durante largos años.

- Igualmente, y por los mismos motivos, el equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.) por concepto de daño a la vida de relación.

Los hechos en los que se fundamenta la acción se redujeron a afirmar que:

La demandante ingresó a la Iglesia Salem en el año 1997, a la edad de 17 años. Manifestó la parte actora que provenía del Departamento del Meta, habiendo perdido a su padre a los cinco años de vida y que sus necesidades eran satisfechas por su señora madre, en condiciones de precariedad económica.

Que, al momento de ingreso de la demandante a la mencionada congregación, algunos de sus integrantes le tendieron una mano amiga, pero que la persona que se comportó como su padre, proveyéndole seguridad material y afectiva fue el señor ÁLVARO JAVIER GAMEZ TORRES, Pastor de la Iglesia SALEM.

Que, al año siguiente a su ingreso, se desempeñó como cantante dentro de la mencionada congregación, ascendiendo de cargos, fungiendo además de lo mencionado, como supervisora de obras periféricas, profeta, secretaria del Pastor y predicadora, dedicándose a ello de forma absoluta, por lo que recibía una asignación mensual, creándose además de la fuerte dependencia paternal y espiritual, también un robusto nexo económico.

Que en el año 2006 luego de la llegada de la señorita Alexandra Castro, persona cercana a ALVARO JAVIER GAMEZ TORRES, se desató el primer escándalo relacionado con las prácticas inmorales y delictuosas al interior de la congregación, motivo por el cual el mencionado pastor inició una persecución en contra de las personas que se atrevían a denunciarlo, usando una agresiva predicación que infundió en los integrantes de dicha comunidad, la convicción de que tales ataques eran obra del demonio.

Se manifestó que al interior de la comunidad religiosa se hablaba de algo llamado *"revelación profética",* tema que se relacionaba con las prácticas sexuales, las que se justificaban diciendo que *"a través de los besos y caricias se*

recibía el poder y la unión de Dios por medio de GAMEZ", *"Que por medio de la penetración sexual se adquirían mayores dones como el de la profecía"* y que *"Quien rechace esa ministración especial despreciaba lo de Dios para sus vidas"*.

Que, al inicio las prácticas se limitaban a besos y caricias, pero en el año 2007 y justificando una revelación profética, Alexandra Castro dio la orden de que la demandante debía *"entregar su virginidad a su pastor"*, hecho cuyos detalles fueron terribles y que sólo serán descritos ante funcionario judicial por la misma actora.

Luego, la demandante intentaba cualquier maniobra para evitar contacto sexual con el Pastor; sin embargo, que el demandado la forzaba por medio de la manipulación muy bien planificada que había logrado a lo largo de los años, mediante el temor a Dios, la autoridad, la unción apostólica y muchas otras que permitían que sus víctimas hicieran lo que les pedía.

Agregó que el Pastor GÁMEZ la obligó a guardar silencio sobre lo que sucedía, bajo la excusa de que *"la congregación no tenía la suficiente fe para conocer este secreto de las cosas de Dios"*, describiendo que, si se negaba, la amenaza era ser desterrada del "círculo del ungido", quitada de los lugares de privilegio, y mediante el uso de la palabra y la autoridad quedaba anulada como persona.

Se describe que cuando hechos similares acontecidos con otras personas salieron a la luz, la demandante fue separada de su esposo para ser enviada a otras ciudades del país, con la prohibición de salir o comunicarse con medios de comunicación o con su familia, por lo cual le mintieron diciéndole que, contra ella, al igual que contra ALVARO JAVIER GAMEZ TORRES, se había librado orden de captura. Todo lo anterior, hasta que un día, armada de valor, escapó buscando la ayuda de un familiar.

Finalmente, el apoderado de la parte actora manifestó que tratar de entender estos hechos desde la normalidad sería muy difícil, motivo por el cual solicitó al juez adentrarse en los métodos de manipulación religiosos y psicológicos que fueron usados por el demandado para su provecho, quien se entendía como la máxima autoridad dentro de la congregación, sólo por debajo de Dios.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS.- Agotados los trámites relativos a la notificación de los demandados, sólo la IGLESIA CRISTIANA SALEM a través de su apoderado judicial dio contestación, refiriendo que la mayoría de los hechos narrados por la demandante no eran ciertos o que no le constaban, proponiendo las excepciones de mérito que denominó: *"falta de legitimación en la causa por activa"*, *"inexistencia de daños y perjuicios a la parte activa"*, *"inexistencia de responsabilidad civil extracontractual"* y *"la innominada"*.

La defensa de la parte demandada básicamente tiene fundamento en que no hay constancia de la fecha de ingreso de la actora a la congregación, sumado a que existe material documental que evidencia que la señora VELASQUEZ disfrutaba de varias actividades al lado de los supuestos victimarios. Además, que no se ha divorciado de su esposo Alexander Javier Portillo Gómez, por lo que no existe prueba de que haya dejado de disfrutar de su vida matrimonial, motivos por los cuales no se encontraba acreditado el daño.

Por otro lado, destacó que es un imposible que una persona jurídica abuse sexualmente de una persona natural, razón por la que solicitó que se profiera una sentencia que niegue las pretensiones.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El 11 de julio de 2019, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto profirió la sentencia de primera instancia en la cual resolvió: Declarar que los demandados eran solidaria y civilmente responsables por los daños y perjuicios inmateriales ocasionados a la demandante; declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la única demandada que contestó el libelo; y finalmente condenó a los integrantes de la pasiva de esta *litis* a pagar a la señora LUZ DARY VELASQUEZ la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72.000.000.oo) por concepto de daño moral, y otro tanto por concepto de daño a la vida de relación. Finalmente, también condenó a los demandados al pago de las costas procesales.

EL RECURSO DE APELACIÓN.- En contra de la anterior determinación el apoderado judicial de los demandados interpuso el recurso de alzada, expresando los motivos de reproche por escrito dentro de los tres días después de finalizada la audiencia. Por ello, el medio de impugnación fue concedido por auto de dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Como apoderado de la IGLESIA CRISTIANA SALEM:

i) Que al interior del plenario no existe prueba del hecho dañoso o conducta contraria a la ley realizada por el demandado ALVARO GAMEZ TORRES, ni como persona natural ni como representante legal de entidad religiosa. Tampoco existe prueba sobre la existencia de los perjuicios morales o daños causados a la vida de relación, susceptibles de ser indemnizados, ni de su cuantía, e igualmente, no está demostrada la relación de causalidad. ***ii)*** No está acreditado que la IGLESIA CRISTIANA SALEM corresponda a las denominadas *"Sectas Dañinas"*, puesto que su único fin es predicar la palabra de Dios a la comunidad, y que las sanciones impuestas al interior del culto son necesarias para mantener la disciplina en sus miembros. ***iii)*** De los dictámenes periciales practicados y los testimonios técnicos, no se aportaron sus credenciales sobre la temática tratada, ni demuestran que la IGLESIA CRISTIANA SALEM sea una secta dañina. ***iv)*** Que adicionalmente, en el plenario reposa la copia de la sentencia penal que es absolutoria, exonerando de toda responsabilidad al señor ALVARO GAMEZ TORRES, de ahí que no están probados los abusos de carácter sexual de los que se afirma es víctima la demandante. ***v)*** Que, conforme a la prueba testimonial obrante en el plenario, se demostró que la demandante se benefició económica, social y espiritualmente de la IGLESIA CRISTIANA SALEM, ascendiendo en posiciones que le permitieron llevar una vida social y de relación con satisfacción, contrayendo matrimonio con otro miembro de la comunidad, sin que exista limitación de los derechos fundamentales por parte del pastor GÁMEZ. ***vi)*** Además, que no se tuvo en cuenta en el plenario la confesión realizada por la misma demandante, cuando expresó que existió conocimiento y plena voluntad para sostener las relaciones sexuales totalmente consentidas.

Como apoderado de ALVARO JAVIER GAMEZ TORRES, el profesional del derecho expuso idénticos argumentos a los ya descritos, pero además agregó:

i) Que, al interior de las élites de varios grupos religiosos, como por ejemplo en la iglesia católica, apostólica y romana, se presentan conductas que implican el retiro espiritual y el cambio de comportamiento social acorde con el mensaje bíblico, pero como consecuencia de un supuesto adoctrinamiento, no les asiste a sus integrantes la posibilidad de demandar el pago de

perjuicios. ***ii)*** Que la no comparecencia del señor ALVARO GÁMEZ TORRES a rendir la declaración de parte, no tiene la consecuencia aplicada por el juez, puesto que la presunción de la que se habló queda desvirtuada con la declaración de la demandante. ***iii)*** Que no está demostrada la realización de conductas de alienación mental o emocional colectiva o individual respecto de la demandante, y finalmente, ***iv)*** Que lo dicho por la investigadora del CTI no alcanza a considerarse como un testimonio técnico y el dictamen pericial practicado por medicina legal carece del valor probatorio y no se practicó de manera idónea para determinar los perjuicios que se reclaman.

II. CONSIDERACIONES

LA SANIDAD PROCESAL.- No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía el *a quo* competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza del asunto (art. 16 num. 1° del C. de P. C.[1]), así como por el lugar de los hechos (art. 23 num. 8° *ibídem*), mientras que esta Corporación, tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 num. 1° del C. G. del P.).

De otro lado, la demandante Luz Dary Velásquez y el demandado Álvaro Javier Gámez Torres son personas naturales y mayores de edad, con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, al igual que la Iglesia Cristiana Salem, que es una persona jurídica que acudió por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales[2].

Continuando con el análisis de los presupuestos procesales, encontramos que las partes fueron asistidas por profesionales del Derecho de su escogencia y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

---

[1] Cuerpo normativo vigente para la fecha de presentación de la demanda.
[2] Folio 25, cuaderno 1.

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. - Luz Dary Velásquez, quien actúa en nombre propio, afirmó haber sufrido perjuicios morales y daño a la vida en relación como consecuencia de los presuntos actos sexuales abusivos por parte del señor Álvaro Javier Gámez, por lo que, en principio, tiene pleno interés jurídico para promover la acción de responsabilidad civil extracontractual en procura de que el daño sea resarcido –legitimación en la causa por activa–. La personería sustantiva en relación con los demandados en el proceso encuentra sustento, también en principio, en que el señor Álvaro Javier Gámez Torres es señalado de ser la persona autora del hecho dañoso bajo su condición de Pastor de la Iglesia Cristiana Salem -legitimación en la causa por pasiva–.

DEL CASO CONCRETO.- Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto. Para ello, nos ceñiremos a los reparos formulados por la parte apelante contra el fallo de primer grado, que se concretan en la indebida valoración probatoria que, en su consideración, emprendió el juez de primer grado y que lo llevó a concluir que los demandados son civil y solidariamente responsables de los daños causados a la demandante, a título de perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Imponiéndose para la Sala, decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo propuestas en su contra por la compañía aseguradora.

1. En primera medida, la Sala se referirá al reparo propuesto por la Iglesia Cristiana Salem, concerniente a que la sentencia absolutoria dentro del proceso penal en contra del señor Álvaro Gámez que obra en el plenario, exonera de responsabilidad civil a los demandados.

Por lo que, es preciso preguntarse cuál es la trascendencia de una decisión absolutoria en materia punitiva sobre una eventual reclamación civil, y cuya causa petendi se remonte a la misma situación fáctica que originó la investigación criminal.

Al respecto, el Código de Procedimiento Penal adoptado por Ley 600 de 2000, en su regla 57 disponía, "*la acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o*

que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa", disposición que rige para los delitos cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2005, por cuanto los cometidos con posterioridad quedan sometidos a la Ley 906 de 2004, última que no reprodujo ni consagró una norma similar a la reseñada, pues en su artículo 21, consagra el principio de cosa juzgada sin hacer mención alguna a sus efectos en materia civil.

Por lo tanto, contrario a lo que acontece en vigencia de la Ley 906 de 2004, con anterioridad el legislador sí se ocupó de establecer los efectos de la absolución penal en los procesos de carácter civil, y con base en esa normativa la H. Corte Suprema de Justicia "*elaboró su jurisprudencia sobre el fenómeno de la cosa juzgada penal absolutoria, incluyendo una firme línea argumentativa en punto al deber del juzgador en lo civil de auscultar los razonamientos que condujeron a su homólogo a deducir el fracaso de la persecución criminal, en aras de verificar si de ese pronunciamiento emergía inequívocamente cuál fue el verdadero motivo de absolución y si éste, a su vez, era idóneo para romper el nexo causal y no un mero formalismo de cotejo de conceptos, dado que sus efectos no operan de manera automática o irrestricta.*"[3]

Ahora bien, con posterioridad a la normativa penal vigente, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en SC13925-2016, puntualmente indicó:

"*Pero si lo que nuestra jurisprudencia ha dicho es que el juez civil está obligado a analizar el mérito de la providencia penal en lo que corresponde a la existencia del hecho causante del daño y al 'nexo de causalidad', entonces el resultado del proceso de responsabilidad extracontractual no está condicionado de ningún modo por lo que se haya decido en la instancia penal sino por lo que el juez civil considera en atención a su propio marco jurídico–valorativo.*

La cosa juzgada penal sobre lo civil, entonces, no sólo no es absoluta, sino que no opera cuando el juez penal declara la inexistencia del hecho lesivo, o que el daño ocurrió por una causa extraña a la voluntad del sindicado.

Si ello era así en vigencia del Decreto 050 de 1987, cuyo artículo 55 consagraba los efectos de la cosa penal absolutoria sobre la acción civil en los precisos casos contemplados por esa disposición, es decir por inexistencia del hecho, por ausencia del nexo causal, o por la existencia de una causal de justificación, entonces con mayor razón tales circunstancias no generan cosa juzgada sobre lo civil en vigencia del actual ordenamiento adjetivo penal, pues éste no consagra la aludida restricción.

[3] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC665-2019

La declaración penal de inexistencia de culpabilidad o de absolución por ausencia de prueba de dicho elemento, por su parte, no ha sido nunca objeto de cosa juzgada de lo penal en lo civil, ni en el anterior Código de Procedimiento Penal ni en el actual, lo que tiene su explicación en que ambas jurisdicciones realizan el juicio de reproche desde una perspectiva distinta." (Subrayado por fuera del texto)

La anterior tesis, es reforzada por lo que estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC665-2019, explicó:

"*En asuntos relacionados con la responsabilidad civil originada en hechos que también han sido o son materia de investigación penal, el fallo absolutorio que llegue a producirse en el campo punitivo puede o no tener efectos de cosa juzgada. (…) Lo anterior porque, al tener estas acciones connotaciones y finalidades distintas, la primera de carácter privado eminentemente encaminada a la satisfacción de requerimientos patrimoniales y, la segunda, de naturaleza pública a cargo del Estado en defensa de los intereses de la sociedad, las razones por las cuales se conceda la absolución penal no necesariamente liberan al responsable del daño de su reparación en la acción que se inicie en su contra con ese propósito.*"

En esas condiciones, si la Ley 906 de 2004 no previó esta figura jurídica, significa que el Juzgador en lo civil no está obligado a verificar si la decisión judicial en materia penal se ajusta a uno de los eventos especificados el artículo 57 de la Ley 600 del 2000, analizar la fuerza de los argumentos y establecer su incidencia en el proceso civil; sin que ello signifique que el juez civil pueda ignorar la existencia de un fallo penal de esa naturaleza, pues con independencia de que el legislador no haya regulado el asunto, el principio de unidad de la jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, teniendo que valorar su alcance para determinar si acoger o denegar el efecto de cosa juzgada.

Para el caso que en esta ocasión nos ocupa, se evidenció que los hechos que sustentaron la demanda también corresponden a parte de la relación fáctica denunciada en el proceso penal en contra del señor Álvaro Javier Gámez Torres, con radicado No. 2012-00029 cursado en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, dentro del cual se absolvió al demandado del delito de acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.

De las motivaciones que basaron la decisión judicial referenciada, se extrae que "*la fiscalía no logró demostrar que el comportamiento endilgado al señor Álvaro Javier Gámez se haya adecuado a la descripción típica del reato de acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir*"; sin embargo, dejó claro que "*En el*

sub-judice se tiene que con apego a la prueba recaudada, lo único acreditado es que el señor AJGT en su calidad de pastor de la Iglesia Salem, brindaba una serie de predicas de contenido religioso con asiento en la biblia, lo cual se materializa en el culto general al que acudían no solo las reconocidas como victimas sino un gran número de hombres y mujeres de diversa edad, en donde es innegable se enviaban mensajes de obediencia y fidelidad a la causa. Ya luego interactuó con un grupo concreto de mujeres jóvenes que, bajo el supuesto ofrecimiento de pletóricos beneficios espirituales, o en su defecto el temor a una maldición o a ser disciplinadas y perder los privilegios materiales, se gestaron plurales contactos carnales durante varios años" (subrayado por fuera del texto), empero, no se logró comprobar la configuración de los presupuestos necesarios para la configuración del tipo penal.

Por lo anterior, y en aplicación a la citada jurisprudencia, la Sala concluye que la sentencia penal absolutoria no constituye cosa juzgada en materia civil, esto, debido a que los presuntos hechos constitutivos del daño, no necesariamente tiene que tipificarse en un delito, más aún, cuando el motivo de la decisión penal fue el no haber existido prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Agregándose a ello, la premisa de que el juez penal admitió la probanza de relevantes situaciones fácticas descritas en la demanda como el hecho dañoso, elemento base para la configuración de la responsabilidad reclamada.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que posteriormente se analizará si las actuaciones del señor Álvaro Gámez, en su condición de pastor de la Iglesia Cristiana Salem, tienen nexo causal con el presunto daño alegado por la demandada para constituir la responsabilidad civil que se reclama, será necesario traer a colación el tema relacionado con la religión, examinada desde una perspectiva legal, jurisprudencial y doctrinal, así como también sus alcances y límites frente a la sociedad y en especial frente a la mujer; sin que ello signifique hacer un señalamiento precipitado sobre la organización religiosa demandada.

Siendo Colombia una sociedad pluralista y participativa, el artículo 19 de la Carta Constitucional protege la libertad de cultos, en consecuencia, el legislador desarrolló ese derecho fundamental en la Ley 133 de 1994. En dicha norma se estableció, entre otras obligaciones a cargo del Estado, la de garantizar este derecho y el deber de interpretarlo a la luz de los tratados

internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 1º). Además, reconoció la diversidad de las creencias religiosas y su igualdad ante la ley, estipulando que "*no [se] constituirán [en] motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley*"(artículo 3º).

La norma, también estipuló que el derecho a la libertad de cultos no es absoluto y por ello encuentra como límites**,** los siguientes: i) el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas; y ii) la salvaguarda de la seguridad, de la salud, la moralidad pública; elementos que constituyen el orden público y que son protegidos por la ley en un contexto democrático (artículo 4º).

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha concluido que "la libertad religiosa es simultáneamente una "*permisión y una prerrogativa. Como permisión significa que el hombre no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. Como prerrogativa, que nadie puede impedirle obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos, siempre y cuando el ejercicio del derecho se ajuste a los límites constitucionales y legales correspondientes*" (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972, protegió la libertad de culto y se implementó como medidas restrictivas los derechos y libertades de los demás, las limitaciones prescritas en la ley y las que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moralidad pública.

En Conclusión, el derecho y libertad de profesar cualquier creencia religiosa no es absoluta, puesto que encuentra sus límites donde inician los derechos fundamentales de los demás.

Ahora bien, a lo largo de la historia religiosa, muchos elementos religiosos y sociales se han incorporado al entorno donde una determinada religión se practica, y se reflejan en la cultura y la política. Muchas de las piezas de la literatura, la poesía, el arte y la música, los códigos de vestimenta y las

maneras de organizar la vida en común tienen su origen en las religiones. La religión ha dejado una profunda huella en el ámbito de la cultura, que se puede ver, por ejemplo, en los días libres, en las fiestas, las ceremonias de matrimonio, los ritos funerarios, las peregrinaciones, el uso de símbolos religiosos o en modificaciones físicas del cuerpo, como la circuncisión masculina.

La influencia de las religiones puede ser incluso más fuerte cuando las naciones adoptan una religión de estado o ideología religiosa. En tales situaciones, la religión y los argumentos religiosos pueden ser confundidos con los políticos, económicos o sociales.

En el sentido más simple, la religión se describe como "la relación de los seres humanos con lo que ellos *consideran como santo, sagrado, espiritual o divino*"[4], normalmente está acompañada de un conjunto de prácticas que fomentan una comunidad de personas que comparten la misma fe.

Así, en la medida en que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión permite distintas prácticas de una comunidad de creyentes basadas en una connotación ideológica y espiritual; puede llegarse a utilizar como una herramienta de dominación psíquica para malear la personalidad y voluntad de otros, y vulnerar su dignidad y derechos fundamentales.

Bajo ese contexto, el Consejo Europeo ha manifestado su preocupación sobre esta problemática[5]:

"*Los organismos de derechos humanos critican las prácticas nocivas, independientemente de si se encontraban tradicionalmente toleradas por las diferentes culturas, naciones o religiones. Esta crítica no es un ataque a la cultura, nacionalidad o religión, sino un intento de establecer un equilibrio entre el derecho a la religión y creencias, y los demás derechos humanos, ya que varias de estas prácticas pueden dar lugar a graves abusos contra ellos. Las prácticas tradicionales nocivas incluyen la mutilación genital, la preferencia por los hijos (que puede manifestarse en el aborto selectivo, al no cuidar de las niñas recién nacidas, la discriminación en la esfera de la educación en favor de los hijos, la discriminación en la esfera de la nutrición), los matrimonios forzados, el matrimonio de los niños, crímenes relacionados con la dote y delitos de "honor", la exclusión o la limitación de algunos derechos*

[4] Religión (2007) Enciclopedia británica: www.britannica.com/eb/article-9063138
[5] Consejo Europeo, articulo "religión y Creencias", tomado de: https://www.coe.int/es/web/compass/religion-and-belief

de los no-adherentes a un grupo religioso más poderoso en una comunidad dada, la segregación en función de criterios religiosos, y así sucesivamente. Estas prácticas afectan desproporcionadamente a las mujeres y los niños: la invocación a la tradición es utilizada para justificar la discriminación por motivos de género y de edad.
(...)
Como se ha visto en el caso de las prácticas tradicionales nocivas, las convicciones o creencias a veces se utilizan para justificar el daño físico directo con graves consecuencias sobre la salud."

Adicionalmente, muchas de las prácticas nocivas implementadas por las religiones, han repercutido negativamente en la sociedad, y en particular en los jóvenes que la experimentan, es así como lo afirmó la OSCE del Consejo Europeo[6], donde expuso que estos efectos incluyen:

- *Baja autoestima.*
- *Auto-segregación.*
- *Opresión interiorizada.*
- *Separación de las actividades de la escuela.*
- *Falta de realización de su potencial.*
- *Atracción por las ideologías extremistas violentas.*
- *Deserción escolar.*
- *Problemas de salud / depresión*

La problemática de las religiones que desarrollan las mencionadas prácticas y con ellas afectan las libertades y derechos de sus creyentes o feligreses, ha sido tema de estudio de muchos expertos, tal es el caso de la catedrática María Luisa Maqueda Abreu[7] quien explicó:

"*son los atentados a la libertad de conciencia y a su ejercicio los que más a menudo aparecen asociados al comportamiento característico de las sectas y, en particular, de las sectas destructivas. Su escasa persecución tiene que ver, en buena medida, con la dificultad de discernir los casos en que la pertenencia –y permanencia– en la secta se decide libremente de aquéllos otros en que es consecuencia del uso de técnicas coercitivas de manipulación psicológica dirigidas a obtener la obligada vinculación ideológica del prosélito a determinada*

[6] LA OSCE/ODIHR, Consejo de Europa, la UNESCO, Directrices para los educadores en la lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes, 2011
[7] Tomado de: Las Sectas Destructivas ante el derecho, Editorial EGUZQUILORE, San Sebastián España, 2004, autora: María Luisa Maqueda Abreu. Licenciada en Derecho por la Universidad de Granada y leyó su tesis doctoral sobre Suspensión condicional y Probation en el año 1982. Fue Profesora Titular de la misma Universidad en el año 1983 e impartió también clases en el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología (1990 - 1993). Desde el año 1990 hasta 1999 fue Catedrática y Directora del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Almería y en la actualidad es Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Granada. Tomado de: https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174326/16Maqueda.pdf

comunidad o asociación, religiosa o no. (…). Y básicamente porque las maniobras de persuasión coercitiva y de control psicológico que merman la capacidad de percepción de quien se ve sometido a ellas son cada vez más sofisticadas. Se ha llegado incluso a hablar de una segunda generación en el empleo de esas técnicas de influencia que vienen a incidir ya en los aspectos más centrales de la personalidad del sujeto, en decir, en su propia identidad, su conciencia básica, su percepción de la realidad, su control emocional y sus mecanismos de defensa, al tiempo que pierden rudeza y visibilidad en su aplicación porque el mecanismo de transformación inducida es más interno que externo'[8]

Así mismo, el catedrático de psicología social y jurídica de la Universidad de Barcelona, Álvaro Rodríguez Carballeira[9], explicó que los líderes de este tipo de grupos religiosos, "*suelen utilizar técnicas de persuasión coercitiva o métodos de presión, control o engaño que contribuyen a inducir la persuasión del sujeto, imponiéndose sobre la libertad o limitándola*", de tal manera que describió las mencionas técnicas, en cuatro bloques principales:

A. "***Sobre el entorno cotidiano:*** *incluimos aquí todos aquellos procedimientos que intervienen sobre el entorno próximo o medio ambiente del sujeto, controlándolo o manipulándolo. En consecuencia, quedara limitada la libertad individual, bien sea al restringir o imposibilitar el acceso a las diferentes alternativas, bien al imponer directa o indirectamente una percepción recortada o una evaluación distorsionada de las mismas. (…)*
Los sectarios, a medida que van integrándose al grupo, son inducidos a despreocuparse de la tarea de satisfacer sus necesidades y a delegarla implícita o explícitamente en la secta. Así, esta acaba asumiendo la responsabilidad de control y cobertura de las principales necesidades físicas e incluso psíquicas de sus miembros. (…)
El control de las sectas coercitivas sobre la existencia de sus miembros no se queda en las necesidades secundarias, sino que afecta también a las primarias y básicas: alimentación, salud, limpieza, confort, relaciones, estima, etc.

B. ***Sobre la vida emocional:*** *(…), persigue la activación de dos tipos de emociones: las positivas (como la euforia o el gozo) y las negativas (como el miedo, la culpa o la ansiedad).*

- *Activación de emociones positivas: el objetivo central de esta forma de actuar consiste en intervenir sobe el ámbito emotivo-afectivo del sujeto para conmoverlo agradablemente. La pretensión es que se le haga sentir al sujeto una fuerte satisfacción emocional en el seno del grupo para que se deje llevar y tienda hacia la condescendencia y aceptación de lo que se le propone, mermando así las posibles reservas opuestas desde su razón.*
- *Activación de emociones negativas: el interés del uso de estrategias emocionales es la transformación de las actitudes y conductas de los miembros del grupo. En la eliminación*

[8]

[9] Tomado de: Sectas Coercitivas y Juventud, Álvaro Rodríguez Caballería, Profesor titular del Departamento de Psicología Social de la Universidad de Barcelona, p. 7-11, tomado de: http://www.injuve.es/sites/default/files/Revista53-9.pdf

de conductas, su moldeamiento o fomento de otras nuevas, adquiere gran importancia el uso tanto de promesas y amenazas, por un lado, como de los premios y castigos, por otro.

(…)

El castigo resulta uno de los métodos más eficaces de control, sirve para despertar en el sujeto el temor y la ansiedad e infundir la vergüenza y el sentimiento de culpa.

(…)

En la mayoría de las sectas coercitivas el control sobre el sujeto alcanza la efectividad y sus diferentes expresiones, tales como el establecimiento de parejas y la conducta sexual. El pautar conductas tan intimas como la sexual es un bien indicador del alcance del control emocional y conductual en las sectas coercitivas.

C. ***Sobre el ámbito cognitivo:*** *- Donde desarrollo las diferentes técnicas que intervienen sobre los procesos de cognición del sujeto alterando la percepción y evaluación de las alternativas a su alcance, dentro de las cuales se encuentra-:*

- *Denigración del pensamiento crítico: (…) la jerarquía de la secta pretende demostrarle al adepto la deficiencia e invalidez de sus procesos particulares de pensamiento.*
- *Control sobre la atención y el lenguaje: la atención de otro puede ser conducida hacia los puntos de interés mediante el control de los estímulos que se le presentan.*
- *Líder y doctrina: (…) En estas sectas, la representación de la autoridad es ostentada por el líder y, en paralelo, por su doctrina. El líder se sitúa en el vértice supremo de la estructura piramidal de la secta, lo más cercano a la divinidad.*

D. ***Sobre los estados de conciencia:*** *Por último, practicas muy diversas (hipnosis, meditación, cantico de mantras, tareas monótonas, privación o saturación sensorial, drogas, etc.) pueden ser utilizadas para inducir estados disociativos en el sujeto desde los que incidir sobre las alternativas a tomar por el mismo.”*

3. Una vez aclarado el alcance y los límites que pueden llegar a tener los grupos religiosos y antes de desarrollar el problema jurídico del presente proceso, la Sala advierte que los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, serán analizados desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta que, de los hechos descritos en la demanda, se describe que las presuntas actuaciones de los demandados, específicamente por parte del señor Álvaro Javier Gámez Torres como pastor de la Iglesia Salem, se cometieron, de manera repetitiva y aprovechándose de su condición de superioridad como guía y dirigente espiritual, sobre la demandante y otras mujeres integrantes del grupo religioso.

Tomando como base la igualdad como derecho, valor y principio transversal a la Constitución de 1991, que reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y les garantiza la misma protección y trato de las autoridades, así como la posibilidad de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.

Las mujeres como grupo, han sido tradicionalmente discriminadas en todas las esferas sociales –económica, política, laboral y educativa–, de ahí que existen diversos instrumentos internacionales, ratificados por Colombia, regionales y nacionales que establecen diferentes protecciones en cada uno de esos ámbitos.

En el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

A nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, *"Convención de Belém do Pará"* (1995), proscribe este tipo de discriminación.

En consecuencia, a partir de la cláusula de igualdad constitucional y de las diferentes protecciones consignadas en instrumentos internacionales, se reconoce una prohibición de discriminación para las mujeres, como grupo históricamente discriminado en razón del sexo y del género. Adicionalmente, "*Tales estándares son enfáticos en reconocer que la violencia y discriminación contra la mujer no solo se presenta en el ámbito público, sino también privado y que los daños que surgen de la misma pueden ser, sin ser excluyentes, físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales o económicos*." [10]

La H. Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2018, explicó que la violencia también puede desarrollarse en el ámbito psicológico, describiéndola así:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"

[10] Corte Constitucional, sentencia T-239 de 2018.

De ahí que sea necesario reiterar que en la sentencia T-967 de 2014, la misma Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- "*Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*

- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*

- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal".*

- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.*

- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*" (Subrayado por fuera del texto)

Así, queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres.

De lo anterior, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Dentro de esas obligaciones, está el investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras, de ahí que, para los casos que lo ameriten, la administración de justicia debe impartirse con perspectiva de género.

Al Respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2018, explicó:

"*Esta obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la*

protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.
En efecto, (…) una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia en estos casos.
(…)
A pesar de tales avances, al recordar la clásica función del derecho penal como última ratio, es preciso cuestionarse sobre el papel que ejerce el Estado, a través de jueces y magistrados, en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias en el derecho civil y el derecho de familia. Por ello, desde la administración de justicia, la protección a las mujeres en materia penal debe continuar, e incluso, incrementarse, pero no se puede dejar de lado la protección desde el ámbito civil y de familia.
(…)
De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.
(…)
En efecto, cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres."
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En consecuencia, es claro que, en materia civil, la perspectiva de género también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia junto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia. Por lo que, los mencionados parámetros serán aplicados para la resolución del presente caso.

4. Conforme al artículo 2341 del Código Civil, "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*"

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

"*En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa*

injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido."

Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido como presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual: (i) el dolo o culpa del llamado a responder, (ii) el daño causado a la víctima y, (iii) la relación de causalidad entre ambos, así lo vemos por ejemplo en sentencia de 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018.

En primera medida, hemos de referirnos a las acciones del señor Álvaro Javier Gámez, descritas en la demanda como constitutivas del hecho dañoso.

De acuerdo con la certificación del Ministerio del Interior[11], se tiene acreditado que, hasta el mes de marzo de 2013, la Iglesia Cristiana Salem fue persona jurídica representada legalmente por el señor Álvaro Javier Gámez Torres.

De igual manera, se tiene acreditado que la señora Luz Dary Velásquez, hizo parte del grupo religioso hace aproximadamente 22 años, contados desde la presente anualidad, puesto que así lo admitieron los testimonios aportados por la Iglesia demandada en su declaración rendida en junio de 2015, según manifestó el señor German Arturo Moreno: "*a la señora Luz Dary Velásquez Ospina si la conozco desde 1998 porque tocamos juntos en el grupo musical de Salem*"[12] y la señora Rosa Nelly Meza Guerrero informó al *a-quo* que conoce a la demandada "*aproximadamente hace 18 años cuando ella llegó a la Iglesia Salem*"[13].

En las declaraciones rendidas por los testigos de la demandante, correspondientes a los señores Efrén Eduardo Villota, Andrés Caicedo y Alexander Javier Portillo, fueron coherentes y consecuentes en indicar que para la época en la que la señora Luz Dary Velásquez ingresó a la agrupación religiosa, ella y su familia tenían graves dificultades económicas, afirmaciones que coinciden con el testigo aportado por Iglesia demandada, German Arturo

[11] Folio 25, cuaderno 1.
[12] Folio 1, ibidem.
[13] Folio 13, ibidem.

Moreno Chamorro, cuando explicó sobre la antedicha: "*tuve la posibilidad de estar dentro de su casa por invitación de su mamá Luz Dayra (…), se notaba la necesidad económica, era una familia que pasaba mucha necesidad económica, dentro de su casa no había el dinero suficiente para solventar sus necesidades*"[14].

También queda acreditado que la señora Luz Dary Velásquez dedicaba gran parte de su tiempo a desempeñar funciones en la organización religiosa, a cambio de las cuales, el representante legal le cancelaba cierta cantidad de dinero mensual, así lo explicaron los testigos Efrén Eduardo Villota, Andrés Caicedo y Alexander Javier Portillo, coincidiendo con las declaraciones de los testimonios aportados por la parte demanda cuando el señor German Moreno Chamorro indicó que:

"*su actividad musical la desempeñó de una forma muy buena (…). Predicaba el evangelio, era profeta, daba consejerías que consiste en que las personas llegan con situaciones personales para hallar una solución*" y mencionó que "*desde la fecha 2002 ella recibía una cantidad económica mensual hasta la fecha que se retiró*"[15] y la señora Rosa Nelly Meza Guerrero explicó que "*ella empezó a cantar con el grupo de alabanzas de la Iglesia Salem, por esa función que ella desempeñaba empezó a ser más reconocida en la congregación (…). Luz Dary también se desempeñaba como profeta*"[16]

En seguida, se analizarán las pruebas obrantes en el proceso, tendientes a demostrar que el señor Álvaro Javier Gámez se aprovechó de su condición de pastor o guía espiritual del grupo religioso para lograr beneficios propios, según se describió en el escrito de demanda, así:

"*De allí en adelante la vida de mi cliente se convertiría en una pesadilla, la zozobra que empezó a vivir, el saber que había entregado su virginidad sin amor, y la obligación que tenía con GAMEZ de tener intimidad cada vez que este quisiera marcaron profundamente la mente de mi cliente.*
Mi cliente manifiesta que constantemente lloraba, e intentaba cualquier maniobra para evitar tener contacto sexual con el Pastor; no obstante, el Pastor la forzaba por medio de la manipulación muy bien planificada que había logrado realizar a lo largo de los años guiándolas mediante el "temor a Dios", la autoridad, la unción apostólica que él decía poseer, su manto espiritual y muchas otras herramientas de orden psíquico y espiritual que lograban que sus víctimas hicieran lo que él les pedía"

[14] Folio 2, ibidem.
[15] Folios 1 a 6, ibidem.
[16] Folio 13, ibidem.

Como puede observarse a partir de la lectura de la demanda, el hecho dañoso que sirve de base para solicitar la prosperidad de las pretensiones está constituido por las relaciones sexuales y actos de la misma naturaleza realizados por el señor ALVARO JAVIER GÁMEZ y obtenidos mediante manipulación psicológica y espiritual.

Se tiene acreditado que la Iglesia Salem es una organización jerarquizada, donde el principal líder es el señor Álvaro Gámez, así lo manifestaron todos los testigos en el proceso al afirmar que se encargaba de administrar, decidir y guiar el grupo religioso, en palabras de los testigos aportados por la misma Iglesia demanda, actuales integrantes del grupo religioso, el mencionado "es *el líder de la Iglesia Salem y es una persona escogida por dios que recibe la dirección del espíritu santo*" e incluso, ejemplificó casos en los que los integrantes de la iglesia deben consultarle que hacer en distintas situaciones de tipo personal[17], así mismo, la señora Rosa Nelly Mesa, se refirió al señor Gámez como "apóstol" y "*padre espiritual*"[18].

De los mencionados testigos, el señor German Arturo Moreno, a la pregunta realizada por el apoderado de la demandante sobre, quien estableció las normas relacionadas con la disciplina al interior de la Iglesia Cristiana Salem, respondió: "*Son normas generales en cualquier institución o grupo se requiere para que funcione mejor una actividad, las estableció el señor Álvaro Javier Gámez*"[19] y a la pregunta de quién era el encargado de aplicar una disciplina a una persona que ocupe el cargo en el que estaba la señora Luz Dary Velásquez, cuando cometiera una falta, manifestó que el encargado es el señor Álvaro Javier Gámez.

Así mismo, la mayoría de los testigos fueron consecuentes en indicar que el grupo religioso realizaba 6 reuniones a la semana y cada una duraba 2 horas *"durante esas dos horas la enseñanza era tener una mejor relación con Dios, con Jesucristo, con el espíritu Santo, también normas para mejorar nuestra convivencia (…) y dar un buen testimonio de un seguidor de Cristo*"[20]

[17] Folio 5, cuaderno 4 (1).
[18] Folios 13 a 24, ibidem.
[19] Folio 9, ibidem.
[20] Folio 3, cuaderno 4 (1).

Respecto al alcance de la autoridad, la sujeción y la disciplina que ejercía el demandado sobre sus súbditos y sobre la señora Luz Dary Velásquez, se tiene que el testigo Efrén Eduardo Villota, quien hizo parte del grupo religioso desde 1997 hasta noviembre de 2012, explicó:

"*una persona como dijimos anteriormente considerada como obediente, sumisa, no podía permitirse este tipo de relaciones que no fueran autorizadas por el señor Álvaro Gámez, lo sé porque por mis años de trabajo lo teníamos que hacer, era un requisito primordial para poder mantenerse en el ejercicio de sus funciones, obedecer a cabalidad las órdenes del señor Álvaro Gámez que era la máxima autoridad*" [21], también explicó la reverencia que las personas le tenían, así: "*la superstición llegaba a tal punto que acudían a darle la mano, por ejemplo, a despedirse, (…), él se había constituido en un ídolo, de hecho hasta este momento se constituye en un ídolo para las personas que acuden a este tipo de eventos (…), el estar cerca o incluso poderlo tocar significaba una bendición (…) era común después de cada reunión encontrarse con filas enormes con el único fin de saludarlo, tocarlo, presentarle sus diezmos y ofrendas personalmente*"[22]

El mismo testigo también explicó el tipo de prohibiciones que impartía el señor demandado a los integrantes de la iglesia consistían en "*no estudiar, no trabajar, eso fue evidente todo el tiempo porque no se hizo únicamente con Luz Dary sino también con muchos jóvenes, especialmente con mujeres, más aun si servían o eran hijas de o hijos de pastores, hasta el punto de llegarlos a convencer que no era necesario capacitarse ni mucho menos aceptar trabajos que no tuvieran que ver con esa institución*"[23]

Mencionó que "*las decisiones del señor Álvaro Gámez Torres nunca se consultaban con absolutamente nadie, eran autónomas y no existía ningún cuerpo o asamblea para regularlo (…). No había posibilidad de cuestionar, dudar o intervenir sobre algún aspecto de las decisiones del señor Álvaro. (…).*
El que se atrevía a cuestionar alguna decisión del señor Álvaro Gámez era disciplinado o expulsado como también denunciado ante la congregación para ser avergonzado"[24]

También explicó la forma de disciplinar a sus súbditos, así: "*era costumbre por parte del señor Álvaro Gámez ridiculizar, menospreciar e incluso humillar a las personas que se atrevían a denunciar hechos que lo perjudicaban (…) dentro de esta secta se considera valioso atender obedientemente las directrices del señor Álvaro, de lo contrario equivale a ser considerado como demostración de rebeldía*"[25]

[21] Folio 13, cuaderno 3 (1).
[22] Folio 12, ibidem.
[23] Folio 5, ibidem.
[24] Folio 8 y 10 ibidem.
[25] Folio 20, ibidem.

Es de manifestar que el mencionado testigo fue tachado por la parte demandada debido al interés que le asiste dentro de este proceso, puesto que en oportunidad anterior demandó laboralmente a la Iglesia Cristiana Salem, proceso donde no se acogieron las pretensiones de la demanda, y es padre de una de las víctimas en el proceso penal y tío de la denunciante en el mismo, situaciones que fueron admitidas por el testigo. Sin embargo, la Sala no considera como suficientes los argumentos, puesto que su cercanía con los hechos y debido a otras presuntas vulneraciones por parte de los demandados fue que se iniciaran las mencionadas acciones judiciales, y en ese mismo sentido, puede aportar elementos importantes para resolver el presente proceso.

Todas las situaciones anteriormente referidas, fueron confirmadas por el testigo Edgar Andrés Caicedo Imbachi quien manifestó: "*Cuando empecé a involucrarme con la iglesia me di cuenta de que para obtener ciertos privilegios tenía que estar acorde con lo que Álvaro Gámez predicaba y me di cuenta de que para acercarme al señor Álvaro Gámez tenía que dejar muchos comportamientos, manera de pensar, sacrificar gustos para poder obtener el cargo de predicador avalado por el evangelio. (…). Conozco personas que dejaron sus casas, sus bienes, sus trabajos como son por ejemplo el caso de Gerardo Villota y Efrén Villota, que fueron personas que al querer obtener un cargo preponderante como el de pastor tuvieron que despojarse de sus comodidades como un prerrequisito establecido, de los innumerables ordenes que Álvaro Gámez ejercía para aquellos que querían servir a Dios o tener un cargo*"[26],

También mencionó que el señor demandado, en su iglesia predicaba que "*entre mayor cercanía al ungido, mayor bendición para las personas. Cada cargo estaba de la mano con esto, rindiéndole pleitesía a las enseñanzas que él daba.*
(...).
Él decía que recibía revelaciones continuas por parte de dios las cuales se volvían norma para toda la iglesia, sin oportunidad de cuestionar dichas revelaciones"[27]

Es de recordar que el referido testigo también fue tachado por el apoderado de la parte demandada, en base a que el señor Edgar Andrés Caicedo, quien ocupaba en la Iglesia la funciones de manejar los videos y cd's de las predicaciones, fue quien instaló la cámara oculta y quien posteriormente público en internet los videos donde aparece el demandado teniendo relaciones

[26] Folio 30, ibidem.
[27] Folio 26 y 30, ibidem.

sexuales con integrantes de la congregación. Sobre lo cual, la Sala considera que el mencionado argumento, no se configura dentro de la descripción que del artículo 211 del Código General del Proceso, por el contrario, es natural que, habiendo tenido sospecha de las presuntas irregularidades sucedidas con los integrantes de la Iglesia Salem, haya querido averiguar la verdad y denunciarla públicamente.

En el plenario, también se encuentra el testimonio de la investigadora del CTI señora ANA CLEMENCIA CAICEDO GRANDA, quien precisamente a través de sus funciones pudo recaudar no sólo la entrevista de la aquí demandante, sino de varias mujeres pertenecientes a la iglesia Salem, indicando que:

"(...) donde me llamo la atención con las mujeres con las que se recibió entrevista, en sus manifestaciones era Como estar hablando con adolescentes, eran muy ingenuas respecto de las cosas de la cotidianidad, muchas de ellas no sabían ni siquiera que era ir a un cine, no sabían que era ir a un partido de futbol, jamás habían salido a bailar, tomarse una cerveza, es más muchas de ellas ni siquiera habían tenido novio. La vida de ellas estaba limitada a todo lo que tenía que ver dentro del contexto de la iglesia, estaban únicamente dentro del contexto de lo que tenía que ver con oración, el culto, ensayos de danza, visitas, la vida de ellas giraba todo dentro del contexto de la iglesia, no podían tener amigos por fuera, si querían hacerlo tenían que pedir permiso al apóstol ALVARO GAMEZ que generalmente ellas manifiestan que se les negaba."[28]

Se recuerda que la mencionada testigo fue tachada por la parte demandada, afirmando que le asiste interés en las resultas del proceso porque fue denunciada por una mujer miembro de la Iglesia Salem que había sido constreñida por ella para que iniciara acciones legales contra el ahora demandado, sobre lo cual, la misma testigo manifestó que la denuncia había sido desistida. En consecuencia, esta Sala considera que la señora Ana Clemencia Caicedo no incurrió en ninguna de las causales descritas por el artículo 211 del Código General del Proceso, puesto que no se evidenció ningún interés en los resultados del proceso y su investigación y declaraciones se hicieron desde el ámbito profesional como investigadora del CTI, por lo que sus declaraciones serán tenidas en cuenta de manera plena.

[28] Folios 50 a 55, ibidem.

En el plenario también se encuentra la declaración del señor Héctor Walter Navarro Pandol[29], rendida ante el consulado de Colombia en Argentina, quien manifestó ser abogado y perito judicial sobre sectas y pseudociencias, y ha sido nombrado por el Juez Federal de San Isidro para dictaminar en el caso de "Los Niños de Dios", así como también por varios jueces en la Provincia de Buenos Aires. Afirmó que tras ser contactado por varias personas víctimas del Señor Álvaro Gámez, decidió viajar a la ciudad de Pasto para hacer la investigación del caso del Pastor Gámez de manera gratuita.

El testigo manifestó que "*Salem y la Iglesia, era una secta destructiva Porque tenía un líder que no puede ser contradicho, quien se identificaba como ALVARO GAMEZ, con cualidades divinas. Este líder, Álvaro Gámez era una persona muy inteligente que capta muy rápido las debilidades de las personas que tiene una personalidad psicopática que los lleva a utilizar a la gente como objetos en propio provecho y sin tener sentimientos de condolencia ni arrepentimiento respecto a los daños que provoca. Se consideran que, si bien recurre a mentiras o fraude, lo hace porque se siente justificado de la finalidad suprema y tienen como meta el poder total sobre las personas, sus vidas, relaciones, trabajo, su dinero, su sexualidad. Y también, siempre la búsqueda de obtener dinero de sus seguidores*".

También explicó que en el proceso de su investigación: "*hubo personas que le contaron de grandes sumas de dinero que entregaron al señor Álvaro Gámez y que él señalaba que el negocio iba a prosperar más mientras mayor fuera la suma entregada*", y mencionó que "*sabia de gente que entregó sus terrenos, un gerente que fue despedido de su trabajo entregó toda la indemnización a Gámez (quien le prometió que iba a ser pastor y no cumplió)*".

Cabe manifestar que el testigo jamás fue tachado ni contradicho por la parte demandada y sus afirmaciones concuerdan con las declaraciones de los ya mencionados testigos, por lo que el Despacho le otorga pleno valor demostrativo.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el señor Álvaro Javier Gámez tuvo actos y relaciones sexuales con la demandada y muchas otras mujeres que hacían parte de la Iglesia Cristiana Salem, puesto que así lo afirmaron todos los testigos del proceso, tanto de la parte demandante como la demandada, cuando aseguraron haberse enterado de ello a través de los medios de comunicación; a continuación, se analizarán las pruebas sustentadas que refieren sobre las técnicas de persuasión que fueron utilizadas por el señor demandado para lograr tener beneficios sexuales con la señora Luz Dary Velásquez.

[29] Folios 141 a 145, cuaderno 3 (1).

Es el escrito de la demanda se describió que el señor demandado tergiversaba textos bíblicos para cometer sus prácticas sexuales, por ejemplo, se mencionó que "*a través de besos caricias se recibe el poder y la unción de Dios por medio de GAMEZ, que por medio de la penetración sexual se adquirían mayores dones como el de la profecía, que quien rechace esa ministración especial despreciaba lo de Dios para sus vidas*", se señaló en el hecho 15 el modus operandi del pastor, explicando que para acceder carnalmente a las mujeres, la iniciaba con besos y caricias durante aproximadamente 8 meses y finalmente, se indicó sobre la perdida de la virginidad de la aquí demandante con el señor Gámez.

Aunque los testigos indicaron nunca haber tenido siquiera sospechas de las mencionadas situaciones, los testigos de la demandante fueron concretos en indicar que les consta que Álvaro Gámez realizaba reuniones exclusivamente con mujeres, a las que denominaba "*ministraciones especiales*", las cuales se llevaban a cabo en la oficina de la iglesia donde el demandado fue grabado sosteniendo relaciones sexuales con mujeres de la congregación.

El testigo Efrén Eduardo Villota, explicó que el grupo de profetas estaba compuesto en su mayoría por mujeres jóvenes, bonitas y solteras, entre los 15 y 30 años, "*eran las personas a las cuales él trataba con más frecuencia en forma personal o telefónica y les daba las funciones de mayor responsabilidad*" manifestando, además, que la señora Luz Dary Velásquez se encontraba dentro de ese grupo. [30] También informó: "*los pastores sabíamos que se llevaban a cabo reuniones a puerta cerrada en donde se realizaban ministraciones especiales, pero jamás nos imaginábamos que en estas reuniones se llevaban a cabo actos sexuales, por cuanto nos era prohibido molestar o ingresar al sitio donde se llevaban a cabo, por cuanto habían personas que se encargaban de negar el ingreso*"[31]

Por su parte, el testigo Edgar Andrés Caicedo informó que el señor demandado contaba con la ayuda de Alexandra Castro y Tatiana Tulcán, quiénes "*eran las personas que estaban al lado de Álvaro Gámez y eran las encargadas de escoger o seleccionar a las muchachas más bonitas para empezar todo el proceso de manipulación*"[32], afirmó que las escogidas, eran "*mujeres desde los 17 hasta los 35 años aproximadamente, preferiblemente bonitas, con buen cuerpo y solteras*"[33]

[30] Folio 11 y 12, ibidem,
[31] Folio 17, ibidem.
[32] Folio 28, ibidem.
[33] Folio 31, ibidem.

Por su parte, la investigadora del CTI Ana Clemencia Caicedo explicó:

"*Por las manifestaciones hechas no solamente por LDVO sino también por las demás mujeres, todos los encuentros sexuales se manejaron dentro de un contexto religioso, jamás hubo alguna manifestación por parte de LDVO o por parte de las demás mujeres de algún tipo de relación amorosa o el más mínimo esbozo de gusto como hombre hacia el señor Álvaro Gámez, por el contrario, siempre hablaron LDVO y las demás mujeres de sentirse mal, de asco, dolor físico y emocionado o psicológico haciendo referencia a los demás encuentros sexuales con el señor Álvaro Gámez*"[34]

Continuando con su relato, la investigadora también explicó sobre Luz Dary:

"*ninguna de las mujeres mencionó a Luz Dary Velásquez como una de las personas que ayudaba a Álvaro Gámez para tener esos encuentros sexuales a que hacía referencia el anónimo, cuando la mencionaban, me mencionaban que ella hacia parte de la alabanza y era una de las profetas mayores, pero nunca la mencionaron para esos encuentros sexuales como si mencionaban a Tatiana Tulcán y a Johanna Becerra, manifestando que ellas se les acercaban, les hablaban de haber sido escogidas por parte del apóstol Álvaro Gámez y las empezaban a instruir respecto al libro Cantar de los Cantares que es de la biblia para prepararse para lo que ellos le llamaban "la ministración", la que consistía en tener encuentros de índole sexual con el pastor Álvaro Gámez, ya con lo anterior, le informe al fiscal, el doctor Jairo Fajardo respecto que Luz Dary no estaba siendo mencionada por ninguna de ellas en esa calidad y habiendo conocido por interceptación de líneas de comunicación que a Luz Dary se la habían llevado fuera de la ciudad prácticamente obligada, el fiscal me dio la orden a Policía Judicial para que entreviste a Luz Dary Velásquez en calidad de víctima.*" [35]

Posteriormente, según su investigación, explicó cómo se desarrollaba el acercamiento por parte del señor demandado hasta llegar al encuentro sexual con las mujeres integrantes se la iglesia "*Para llegar al encuentro físico sexual como tal, habían diseñado el señor GÁMEZ, TATIANA TULCÁN y JOHANNA BECERRA como que es el apellido de ella, un encuentro sistemático previo, en el que primero adoctrinaban a la escogida, porque la primera manifestación era que había sido escogida por parte del apóstol señor GÁMEZ para hacer parte del grupo de las doncellas, el cual era un privilegio dentro de la iglesia SALEM, posterior a esto, el adoctrinamiento en el libro Cantar de los Cantares que es de la Biblia, seguidamente pasaban a la Ministración directamente con el señor ÁLVARO GÁMEZ donde realizaba el señor maniobras erótico sexuales, tocamientos y dependiendo la reacción de la mujer que estuviera en ese momento se proseguía bien sea ya al encuentro sexual como tal con el señor ÁLVARO GÁMEZ, le hablo de penetración anal, oral, vaginal a fin de ser liberadas de cosas demoniacas como ellas decían, liberar almas que se encontraban no sé si*

[34] Folio 51, cuaderno 3 (1).
[35] Folio 53, ibidem.

en el infierno, pero almas que se encontraban en algún lugar o recibir ellas o recibir algún tipo de don espiritual"[36]

En el mismo sentido, Héctor Walter Navarro Pandol declaró que, de acuerdo a la investigación que realizó en la ciudad de Pasto, entrevistó al señor Fabián Solarte, quien se desempeñaba como peluquero y le contó que él estaba muy orgulloso de su trabajo porque podía tocarle la cabeza al señor Gámez, lo que era para él una bendición, por ello, le pidió al pastor que bendiga a su hija de 10 años, de manera que el demandado "*llevó a la niña a la sala donde él tenía sus encuentros sexuales (…) la niña al salir le conto a sus padres él le había besado en todo los orificios de su cuerpo, incluidos la vagina y el ano, y que esos besos tenía la finalidad de impedir que entraran maldiciones por los agujeros y para que entraran bendiciones*"[37]

Todas las pruebas anteriormente referenciadas, concuerdan con las afirmaciones hechas por la demandada en su interrogatorio de parte.

La demandante afirmó que el señor demandado le impedía relacionarse o recibir llamadas de amigos que no hacían parte de la Iglesia, posteriormente le empezó a hablar mal de su familia hasta el punto de tener que alejarse por completo de su madre, padrastro y hermanas, puesto que si no obedecía las mencionadas y demás ordenes impartidas, la amenazaba con que eso significaba que estaba desobedeciendo a dios, no sería bendecida, iba a morirse espiritualmente e iba a ser retirada de sus cargos, lo que significaba, en palabras de la demandante, que "*una de las cosas, entre muchas, era que las personas iban a estar mal económicamente, que eran las maldiciones de la desobediencia*"[38]

También relató: "*En una ocasión hubo un muchacho que me estaba pretendiendo y a mí me gustaba (…), era un muchacho de Popayán que venía a visitar la Iglesia, porque en Popayán también había SALEM, el señor ALVARO GAMEZ me dijo que había soñado con respecto a ese muchacho, que era un muchacho que lo miraba en harapos, pobre, y me dijo si tú te metes con ese muchacho vas a terminar siendo pobre. En un par de ocasiones salimos Alexandra Castro, Tatiana Tulcán y al Centro Comercial Valle Atriz, aquí en Pasto, con unos dos muchachos Julio Castillo y Wilson Vallejo que eran personas que estaba en Salem y que uno de ellos estaba en el servicio, Julio castillo. Cuando Álvaro Gámez se enteró me dijo que ya no saliera con ellos, porque Álvaro Gámez decía que las personas que estuvieran cerca de*

[36] Folio 53, ibidem.
[37] Folio 144, ibidem
[38] Folio 90, cuaderno 4 (1).

mi tenían que ser personas que estuvieran cerca de él, me decía que yo era una princesa del pueblo de Dios y que por lo tanto no podía estar con cualquier persona de la congregación."[39]

Respecto a las relaciones sexuales con él sostenidas, explicó que iniciaron en el 2006 cuando estando en el Teatro Alcázar, el señor Gámez le dijo que había recibido una dirección de dios a través de la profeta Alexandra Castro, la cual consistía en que la señora Luz Dary debía darle al demandado besos en la mejilla y en la frente, posteriormente le ordenó que fuera con falda a una de las reuniones, donde la toco y la beso, diciéndole que eso era una ministración de dios, que él era solamente un instrumento, así sucedió muchas veces hasta que en el mismo año, viajó a Quito junto con el demandado y otras dos personas más, también integrantes del grupo cristiano, durante la estancia en la mencionada ciudad, perdió la virginidad, bajo órdenes y a manos del señor Gámez y soportó varios abusos sexuales más, incluso en "ceremonias" grupales.

Afirmó que las "ministraciones" dejaron de practicarse debido al escándalo ocasionado por la publicación de los videos que denunciaban las actuaciones del señor Gámez, tiempo en el cual pudo tener un novio con el que duró 1 año, pero manifestó que esa relación se terminó porque así se lo ordenó el demandado.

Explicó que posteriormente, empezó la relación de noviazgo con su actual esposo y posteriormente, en el 2008 volvieron las ceremonias de "ministración", y tras las amenazas del señor Álvaro, la demandante tuvo que acceder a hacer parte de ellas, situación que continuó así hasta el año 2010, cuando se comprometió con el señor Alexander Portillo.

Debido a su futuro matrimonio, el señor Álvaro Gámez le ordenó que durante los 7 meses que faltaban para casarse, ella debía dejar de ser penetrada para que su futuro esposo no se diera cuenta. A partir de ese momento, el demandado también dejó de tocarla y besarla, pero le ordenó que siguiera asistiendo a las ceremonias para recibir el espíritu santo que quedaba en el ambiente.

[39] Folio 94, cuaderno 4 (1).

Finalmente, la Sala subraya que todas las pruebas analizadas son coherentes y consecuentes con el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses[40], donde se estableció:

"*los hechos que se reportan en piezas procesales y en la entrevista a Luz Dary víctima, conlleva un modus operandi como un abusador en serie, quienes llegan a esta iglesia son personas incautas necesitadas de auxilio, ayuda, en búsqueda de un ser supremo que pueda darle solución a los conflictos familiares que en ese momento estaban atravesando, y la iglesia es el soporte ideológico al cual se apoya, teniendo en cuenta de antemano, que en su hogar había sobreprotección por parte de su padrastro y que era acolitado por su madre, ya que quien tomaba las decisiones era Oscar Mancera, el padrastro a quien ve como la persona que ayudó a su desestructuración psíquica y emocional y que la llevó a la inseguridad, introversión social, con dificultad para relacionarse con sus coetáneos (…). En la iglesia encuentra la solución aparente de sus problemas, y ve en él (Álvaro Gámez) un padre perfecto al cual ella quería encontrar*".

Adicionalmente, el perito describió todas las vivencias contadas por la demandante en la entrevista y en el interrogatorio de parte; sobre dichas afirmaciones, en el informé se concluye:

"*la examinada aporta un relato que se encuentra desde la perspectiva psicológica forense como claro, coherente, congruente con el efecto de base, consistente, al referir que fue objeto de abuso sexual en persona puesta en incapacidad de resistir o en condiciones de inferioridad psíquica que le impiden comprender la relación sexual o dar consentimiento y se identifica con factor de riesgo que la examinada se encontraba en un recinto sagrado para ella y supuestamente protegida por el apóstol ungido en tiempo prolongado durante los trabajos que desempeñaba en la iglesia como cantante*
(…)
Se reporta que la examinada presenta tendencia al aislamiento con recuerdo intrusivo de los hechos en cuestión
(…)
El relato de la entrevista es coherente con las ideas que expresa, en donde denota un discurso vivencial espontaneo con detalles, contextualizado en tiempo y espacio, y denota sentimientos de desesperanza de haber perdido 15 años de su vida engañada
(…)
Por lo anterior, se requiere que la examinada continúe en tratamiento psicológico al cual ha tenido adherencia, con el fin de que pueda ventilar, clarificar y elaborar los sentimientos y emociones disfuncionales asociados con los hechos en cuestión y el trastorno por estrés postraumático que reporta posterior a los hechos de denuncia"

Frente a este trabajo pericial, se denota que la parte demanda no lo objetó ni refutó, por lo que será tenido en cuenta como única prueba para acreditar el estado psicológico de la demandante.

[40] 233 a 241, cuaderno 3 (2).

Ahora bien, vale decir en este punto que, sobre el campo de la responsabilidad, debe operar el principio de la carga de la prueba – Artículo 176 del Código General del Proceso-, visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones.

Por lo cual, es de mencionar que los testigos aportados por la Iglesia demandada, correspondientes a la señora Francia Elena Torres, Héctor Andrés Casanova Benavides y Rosa Nelly Meza, también fuero tachados por el apoderado de la demandante, bajo el argumento de que al ser integrantes de la iglesia Salem, sus declaraciones pueden verse sesgadas. Consideración que la Sala acoge, toda vez que para el momento en el que las declaraciones fueron rendidas, los testigos reconocieron al demandado como "pastor principal" de la Iglesia, tal es el ejemplo de la señora Rosa Nelly Meza, quien manifestó: "*A mí se me informó por parte del pastor Andrés Casanova, que estaba como testigo para esta audiencia, mi disposición siempre ha sido colaborar en todo lo que este a mi alcance con la iglesia a la que pertenezco Salem y con los instrumentos que Dios ha utilizado para restaurar, edificar y bendecir mi vida y mi familia, los cuales son la familia de Gámez y todo esto lo hago libre y voluntariamente como gratitud a todo lo que he recibido de Dios a través de ellos y de este Ministerio*", incluso, muchos de ellos admitieron que los actos sexuales cometidos por el señor Gámez, aunque no se apegan a las enseñanzas por él impartidas, son errores que puede cometer todo ser humano, pero en virtud de la palabra de dios él puede perdonar y limpiar toda maldad, y eso es lo que se espera que haga con el apóstol Álvaro.

Adicionalmente, la Sala advierte que debido a la falta de contestación de la demanda por parte del demando Álvaro Javier Gámez, es aplicable lo estipulado en el artículo 97 del Código General del proceso, según el cual: "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*" (Subrayado por fuera del texto).

Dicha sanción, se aplica en virtud de que la falta de contestación se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme al mandato de la buena fe como un

deber de las partes y sus apoderado, según lo dispuso el artículo 78 del Código General del Proceso, "*con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. (…) y se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia*"[41].

En consecuencia, aunque la Iglesia Cristiana Salem, en representación del también demandado Álvaro Javier Gámez, contestó la demanda en debida forma y dentro del término establecido, al señor demandado le es aplicable la presunción legal de tener como cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, esto como una sanción por no obrar conforme al principio de lealtad procesal y faltar a su deber legal de contestar la demanda en su contra.

Aunado a lo anterior, el señor Álvaro Javier Gámez no asistió a la audiencia inicial para rendir interrogatorio de parte, ni en nombre propio ni como representante legal de la Iglesia Cristiana Salem, situación que da lugar a la aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso:

"***ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.*** *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada."

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC21575-2017, explicó:

[41] Corte Constitucional, sentencia T-1098 de 2005.

"En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario".

Para su validez, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala en pronunciamiento ahora reiterado:

"(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la pare contraria; que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)"
Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley"[42]*."*

En consecuencia, se tiene que la no comparecencia del demandado para rendir interrogatorio de parte da lugar a tener por cierto los hechos de la demanda susceptibles de confesión. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye[43], sin que ello signifique que la Sala haya omitido el análisis de las pruebas aportadas por la Iglesia demanda, puesto que es un deber de los Jueces y Magistrados analizar y hacer una comparación recíproca de todas las pruebas pertenecientes al proceso, según lo dispuesto por el artículo 176 del Código General del Proceso, tal y como se realizó

De lo analizado, se deduce que el actuar del señor Álvaro Gámez, se encuadra muy bien con las técnicas de persuasión coercitiva, citadas previamente y descritos por el catedrático de Psicología Social y Jurídica de la Universidad de Barcelona, Álvaro Rodríguez Caballería.

También quedo acreditado que, el señor Álvaro Javier Gámez, bajo su papel de "Pastor" y "Apóstol principal" de la Iglesia, ejercía grandes limitaciones sobre los integrantes de la Iglesia y sobre la demandante, que desarrollaron en ella una serie de mutaciones en su personalidad y voluntad, cuyo resultado final fue la vulneración a sus libertades y derechos como mujer, puesto que afectó su

[42] CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.
[43] Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

vida en los aspectos sociales, económicos y afectivos, así como también fue inducida a desarrollar una serie de comportamientos y a realizar actos sexuales en pro de obedecer un mandato divino, recibir bendiciones y no revelarse contra dios.

En consecuencia, encuentra la Sala que ha quedado demostrado el primer presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil, correspondiente al hecho dañoso.

Ahora bien, como segundo elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, el daño es "*todo detrimento menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad".* Además, es el requisito *"más importante (…), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna"*[44]*.*

Para que sea "*susceptible de reparación debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa, y que aparezca real y efectivamente causado"*[45]*.*

El requisito de que sea cierto supone que se compruebe su existencia, pues de lo contrario deberá exonerarse de responsabilidad al demandado, salvo las excepciones establecidas en la ley.

En la demanda, se especificó que los perjuicios ocasionados a la señora Luz Dary Velásquez, son los correspondientes a daños morales y daño a la vida en relación. Valga decir que la Sala se referirá únicamente a la demostración de las referidas lesiones, mas no a la tasación que sobre estos ya hizo el *a-quo* y no fue controvertida por la parte demandante.

Sobre los perjuicios inmateriales o morales, vale recordar lo dicho por la Sala en providencia CSJ SL303-2019 donde reiteró lo sentado en la sentencia CSJ SL4794-2018, en la cual, a su vez, sostuvo:

---

[44] CSJ SC 1 noviembre de 2013, Rad. 1994-26630-01.
[45] CSJ SC 27 marzo de 2003, Rad. 6879.

"*[…] la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada ha sostenido que el daño moral debe ser analizado desde dos perspectivas, los objetivados y subjetivados, respecto de los que en la sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en la CSJ SL1525-2017, se dijo «Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir*." (Subrayado por fuera del texto)

En el presente caso, los perjuicios morales quedan demostrados con el dictamen pericial de Medicina legal, que no fue controvertido por los demandados, donde se concluye la necesidad de tratamiento psicológico "*con el fin de que pueda ventilar, clarificar y elaborar los sentimientos y emociones disfuncionales asociados con los hechos en cuestión y el trastorno por estrés postraumático que reporta posterior a los hechos de denuncia*", puesto que se especificó "*que la examinada presenta tendencia al aislamiento con recuerdo intrusivo de los hechos en cuestión (…), denota sentimientos de desesperanza de haber perdido 15 años de su vida engañada*"[46]

Por su parte, el daño a la vida en relación ha sido definida por la H. Corte Suprema de Justicia, así:

"a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona", sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos."[47]

De manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, el daño a la vida de relación, aunque es distinto del perjuicio moral, puede generarse como consecuencia de este último cuando afecte la esfera externa del individuo o su entorno personal, familiar o social.

---

[46] 233 a 241, cuaderno 3 (2).
[47] CSJ SC22036-2017 Dic. 19 de 2017, rad. 2009-00114-01

Situación que se ve evidenciada en el presente asunto, puesto que, como ya se explicó, la demandante presenta tendencia al aislamiento y estrés post-traumático. Adicionalmente, quedó acreditado que, como consecuencia de la violencia psicológica sufrida durante su permanencia en la Iglesia Cristiana Salem, a la demandante no se le permitía desempeñarse profesional y laboralmente por fuera del grupo religioso, de igual forma se le restringía la socialización con determinadas personas y fue presionada a alejarse de sus familiares cercanos, incluso su madre y hermanos.

Finalmente, sobre el nexo de causalidad entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, la Jurisprudencia de la H, Corte Suprema de Justicia explico que "*para que la pretensión de responsabilidad civil … sea próspera, el demandante debe acreditar, además del daño cuyo resarcimiento persigue, que tal resultado tuvo por causa directa y adecuada, aquella actividad imputable al demandado y de la que sobrevino la consecuencia lesiva, de lo cual se desprende que ausente la prueba de la relación de causalidad, las pretensiones estarían destinadas al fracaso*"[48]

A juicio de la Sala, quedó demostrado que los daños que la actora sufrió fueron consecuencia de la violencia psicológica que emprendió el señor Álvaro Gámez, quien, aprovechándose de su condición de pastor y guía espiritual, ejerció sobre la señora Luz Dary Velásquez una serie de limitaciones en todos los aspectos de su vida, coartando su libertad para decidir sobre sus relaciones interpersonales, sus decisiones laborales y su sexualidad, a tal punto de ordenarle tener relaciones y actos sexuales con él.

Por lo anterior, habiéndose acreditado la violencia psicológica que el señor Álvaro Gámez ejerció sobre la demandante, coartando su libertad para decidir sobre sus relaciones interpersonales, sus decisiones laborales y su sexualidad, quedan acreditados los perjuicios morales y daño a la vida en relación quedan demostrados.

En conclusión, habiéndose demostrados todos los presupuestos necesarios para declarar civil y solidariamente responsables a la Iglesia Cristiana y al señor Álvaro Javier Gámez, la Sala procede a confirmar la decisión de primera instancia y se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente,

[48] Sentencia de 23 de junio de 2005, exp. 1995-00058-01.

conforme lo estipula el art. 365 num. 3° del C. G. del P. y, ciñéndonos al precepto contenido en el num. 2º de dicho canon, se fijará el valor de las agencias en derecho en este mismo fallo y su tasación, obedecerá a lo dispuesto para los procesos declarativos en general, en el art. 5º num. 1° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto.

Segundo.- CONDENAR a la Iglesia Cristiana Salem y al señor Álvaro Javier Gámez Torres a pagar las costas procesales de segunda instancia, en favor de la parte actora.

Al momento de elaborar la liquidación de las costas, téngase como agencias en derecho la suma en pesos equivalente a CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V) al momento del pago.

Tercero.- ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada

GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
Magistrado
(Con salvamento de voto)